



**Provincia de Santa Fe**

**Servicio Público de la Defensa Penal**

*“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”*

**RESOLUCIÓN N° 0023**

**SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 20/09/2011**

**VISTO:**

El Expediente N° 02001-0011511-2 del Registro del Sistema de Información de Expedientes - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- mediante el cual el Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal (en adelante SPPDP) eleva proyecto de norma legal donde impulsa la sanción de directivas para los Defensores Generales, a requerimiento del Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, como consecuencia de una regulación constitucional fuera de época y la continuidad de una legislación procesal en claro conflicto con el marco constitucional y los principios internacionales de los derechos humanos, se permite la supervivencia de un Ministerio Público bajo la autoridad, conducción, dirección del Procurador General;

Que, como resultado de este marco regulatorio irregular, contradictorio con el bloque constitucional federal, las santafesinas y santafesinos tienen que continuar soportando una situación equiparable al “prevaricato institucional” porque un mismo órgano, la Procuración de la Corte Suprema de Justicia de la Provincial, continúa supervisando y dirigiendo tanto a la Acusación, como a la Defensa;

Que, con la intención de superar esta situación institucional que afecta con claridad el acceso a la justicia en forma general y el derecho de defensa en forma particular, la Provincia ha sancionado las Leyes 13.013 y 13.014, para adaptar la regulación del Ministerio Público de la Acusación a estándares constitucionales modernos;

Que, sin embargo la subsistencia de esta regulación legal enmarcado en una estructura institucional defectuosa, provoca e irradia a todo el sistema efectos lesivos sobre el sustancial derecho de acceso a la defensa y tutela judicial efectiva;

Que, la poca o nula defensa en juicio de manera adecuada o efectiva se detectan no solo durante los primeros actos procesales-civiles y/o penales- sino también en las etapas conclusivas. En este sentido, pueden citarse como ejemplo: a) la falta de una entrevista previa y privada con un defensor antes de



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

*“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”*

-2-

que se les recepcione declaración imputativa a las personas sometidas a proceso y en ocasiones también la ausencia del defensor durante dichas declaraciones; b) la falta de asistencia letrada a mujeres víctimas de violencia de género en instancias de mediación. c) la nula asistencia técnico jurídica para privados de libertad durante la etapa de ejecución de las penas (tomando en cuenta que casi la totalidad de las presentaciones que reciben los juzgados de ejecución penal son signadas por los propios internos). d) la ambigua e inadecuada asistencia técnica que reciben las personas que sufren discapacidad mental, que no ven adecuadamente representados sus intereses ni en sede penal ni en sede civil (a contrario sensu del art. 22 de la Ley 26.657). Nótese que en los pocos casos en que interviene un Defensor este tiene en el mejor de los casos una participación marginal y periférica;

Que, asimismo, no sólo predominan las intervenciones de Asesores y Fiscales ante los Tribunales de Familia sino como si fuese poco se encuentran todos bajo la dirección y superintendencia del Procurador General;

Que esta situación derivada de semejante ambigüedad institucional se encuentran las personas menores de edad tanto en procesos penales como civiles.

Que, por ello resulta más que claro en el punto concreto que la Provincia ni la Nación hayan ajustado su legislación a las recientes recomendaciones realizadas por la Relatoria sobre Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y mucho menos aún que los funcionarios judiciales que a su cargo tienen la responsabilidad de dirección de las autoridades judiciales respectivas hayan dispuesto las acciones posibles y necesarias a su alcance para evitar sanciones al Estado Federal y Provincial entre las que se pueden citar las siguientes: “... Asumir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos de los niños, garantizando los estándares especiales de protección que requieren los niños sometidos a la justicia juvenil en adición a las obligaciones de protección y garantía que los Estados deben asegurar a todas las personas bajo su jurisdicción; adoptar las medidas legislativas, administrativas, y de otra índole, necesarias para incorporar los estándares y principios del corpus juris internacional de los derechos humanos de los niños al marco jurídico interno, y en particular a los sistemas de justicia juvenil... Garantizar la cobertura del servicio de defensa pública especializada en justicia juvenil en todo el territorio del Estado y facilitar la comunicación confidencial entre el defensor el niño y su familia... Asegurar la vigencia del principio del contradictorio, definiendo claramente los roles procesales del Ministerio Público y la defensa para garantizar el equilibrio de fuerzas entre ambos...Garantizar los derechos de los niños sometidos a la justicia juvenil a expresar sus opiniones, a ser oídos y a participar en todas las etapas del procedimiento, creando entornos en los tribunales que sean amigables para los



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

**“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

-3-

niños y asegurando que los niños cuenten con información suficiente y comprensible con respecto al proceso que se lleva en su contra...” ;

Que la ley 13.014 creó el Servicio Público de Defensa Penal como un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro del Poder Judicial, el cual debe ejercer sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura, de conformidad al artículo 9° de dicha Ley;

Que, en su artículo 19°, dispone que el Defensor Provincial dirige y representa al Servicio Público Provincial de Defensa Penal y es responsable de su organización y buen funcionamiento;

Que, en virtud de la actual organización del SPDPP hasta la puesta en funciones en pleno del nuevo Sistema de Justicia Penal, más allá del desacuerdo que la subsistencia de un esquema institucional nos produzca, lo cierto es que aún le corresponde al Procurador General: 1) ...ejercer la facultad de superintendencia sobre sus integrantes; 2) velar para que los demás integrantes del Ministerio Público cumplan los deberes inherentes a su cargo; 3) dirigir a los demás integrantes del Ministerio Público instrucciones por escrito de carácter particular o general, que son obligatorias; 7) dictaminar en los conflictos de atribuciones entablados entre funcionarios del Poder Ejecutivo y magistrados o funcionarios del Poder Judicial...”. (Ley 10.160);

Que, no obstante ello es imperioso que de inmediato se tomen las medidas urgentes y necesarias para no permitir la continuidad de las afectaciones mencionadas y tolerar la consolidación de un estado de situación que implica la violación de compromisos internacionales asumidos por el estado federal y que por tanto compromete su responsabilidad internacional;

Que, en este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer *"que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno"*, ya que *"...en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial"* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos INFORME N° 41/99 CIDH - Caso 11.491 “Menores Detenidos v. Honduras” - 10/03/1999);

Que, en línea con la Jurisprudencia Internacional mencionada y por citar sólo un ejemplo, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Acuerdo 5/2009, donde se impuso como deber a los órganos jurisdiccionales seguir lo establecido por las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la



## Provincia de Santa Fe

### Servicio Público de la Defensa Penal

*“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”*

-4-

Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad”, que determina: **“El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho”**. Son obligaciones inherentes a los estados provinciales y en particular al servicio de justicia;

Que a nivel continental, a través de la Resolución AG-RES 2656 (XLI-O/11) **“Garantías para el acceso a la justicia”** se ha resuelto: “Afirmar que el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental es, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados” como así también “Afirmar la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho del acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad” y exhortar a los “Estados miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los Defensores Públicos Oficiales gocen de **independencia y autonomía funcional**”;

Que, si bien el actual sistema implica una vulneración clara al principio de la Autonomía Funcional de la Defensa, debemos propender como lo venimos diciendo, que hasta tanto se concreten las reformas necesarias y que entre en plena vigencia el Nuevo Sistema Procesal Penal, que con claridad garantiza la Autonomía de Gestión y Actuación de la Defensa Pública, es necesario tomar medidas urgentes más allá de la contradicción institucional vigente;

Que, como sostenemos, si bien es imposible concebir que un mismo ministerio pueda desarrollar el control político y administrativo de dos órganos adversariales. Dicha realidad nos impone en lo inmediato, proponer determinadas medidas que aseguren la garantía de defensa en juicio para superar esta coyuntura y no permitir la agravación de las condiciones actuales en las cuales se desarrolla el procedimiento penal de nuestra provincia. La llamada “Ley de Implementación Progresiva” es apenas un primer paso en esta tarea, nuestra función es profundizar los cambios y elevar el standard constitucional del servicio de justicia;

**POR ELLO:**

**EL DEFENSOR PROVINCIAL**

**RESUELVE:**



**Provincia de Santa Fe**

**Servicio Público de la Defensa Penal**

*“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”*

-5-

**Artículo 1°:** Exhórtese al Sr. Procurador General de la Corte Suprema de Justicia, para que en uso de las facultades que le otorga la ley 10.160, imponga a los Defensores Generales:

- 1) Obligar y exigir a los órganos jurisdiccionales que previo a la toma de declaración imputativa a una persona, se le garantice una entrevista previa con un Defensor de su confianza y/o que, si no lo designa, dicha entrevista la mantenga con un Defensor General.-
- 2) Imponer a los Defensores y Defensoras Generales la obligación de asistir a todas las audiencias imputativas que tomen organismos jurisdiccionales.-
- 3) Cuestionar que el personal policial continúe recepcionando declaración en sede policial y exigir que dicha declaración sea tomada en sede judicial.-
- 4) Exigir a los órganos jurisdiccionales que en toda declaración se deje constancia de los hechos por los cuales se le acusa y la totalidad de la prueba que existe en su contra .-
- 5) Continuar en su representación hasta tanto finalice el proceso a aquellos Defensores Generales que hayan asumido la defensa técnica de una persona privada de libertad.-
- 6) Asumir la función de inmediato y especialmente para garantizar la defensa en la etapa de ejecución penal, de aquellas personas que privadas de libertad necesiten asistencia para requerir beneficios previstos por la ley 24.660.-
- 7) Imponer a los Defensores Generales que en todas aquellas causas de violencia de género, en las que sus representadas hayan sido convocadas a audiencias de mediación penal, concurren acompañándolas a las mismas y rechacen en forma concreta dicho procedimiento que prohíben los estándares internacionales para la violencia de género.-
- 8) Imponer a los Defensores Generales que asuman la defensa en forma inmediata ante los Tribunales de Familia de todas aquellas personas sometidas a internación contra su voluntad y/o alguna medida restrictiva de su libertad, sufran discapacidad mental y/o menores de 16 años, y que además requieran en forma periódica el levantamiento de dicha medida.-

**Artículo 2°:** Comuníquese a este Servicio Público de Defensa Penal las resoluciones tomadas por esa Procuraduría General en el sentido referenciado.-



**Provincia de Santa Fe**

**Servicio Público de la Defensa Penal**

*“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”*

-6-

**Artículo 3°:** Regístrese. Comuníquese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Santa Fe y a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Archívese.-